

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., julio siete de dos mil veinte.

Proceso	: Ejecutivo.
Radicación	: 25875-31-03-001-2018-00153-01.

Sería del caso pasar a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto proferido el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, que resolvió la solicitud de nulidad procesal planteada por el ejecutado, de no ser porque se encuentra configurada una nulidad en su trámite, que impone su declaratoria y la remisión del trámite al juzgado de origen, según se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

1. Gloria Mercedes Castro González presentó demanda ejecutiva en contra del José Alejandro López Castro, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré CA-180900015 del 22 de agosto de 2014, consistente en la suma de capital por \$350.000.000 de pesos, los intereses convencionales y moratorios.

Librado el respectivo mandamiento pago el 27 de agosto de 2018, fue notificado a la dirección “carrera 12 No. 2B-25” del municipio de Villeta, la cual fue denunciada por la ejecutante en la demanda. A dicha ubicación se remitió un citatorio recibido por la señora Cristina Ruiz el 26 de noviembre de 2018, quien indicó que López Castro sí residía o laboraba en ese inmueble.

A continuación, se envió el correspondiente aviso, recibido por el señor Bryan Steven Moreno el 6 de febrero de 2019, bajo la manifestación de residir o laborar allí el demandado, por lo que, sin que éste contestara al libelo o propusiera excepciones de mérito en el término de ley, en auto del 4 de abril siguiente, se ordenó seguir adelante la ejecución.

2. El 6 de septiembre de 2019, el señor López Rodríguez solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado, alegando indebida notificación, pues, en su criterio, el mandamiento de pago debió enterarse en la dirección “avenida 8A Norte B No. 51N-25” de la ciudad de Cali, lugar de notificación que conocía la demandante comoquiera que entre las partes ya se había adelantado otro proceso ejecutivo en el que se aportó una certificación de vecindad expedida por la Inspección II Urbana de Policía de Cali en la que constaba que el actual domicilio del ejecutado se ubicaba en aquella ciudad.

Alegó que como la parte demandante omitió notificar la orden de pago en el lugar de domicilio o trabajo del deudor, se vulneró su derecho de contradicción y se impidió que contestara oportunamente a la demanda, pidiendo que se decretaran como pruebas algunas de las piezas procesales del trámite ejecutivo anterior No. 2016-00145, los testimonios de algunos de sus vecinos y las trasladadas de aquel proceso.

3. Descorrido el traslado de dicha petición, el extremo demandante señaló que la dirección suministrada en el libelo correspondía a la inscrita por el deudor en el registro mercantil en su calidad de personal natural comerciante, renovada y vigente actualmente, a la cual se enviaron las comunicaciones de ley, las cuales fueron allí recibidas según las constancias expedidas por la empresa de servicio postal.

Que aun cuando el enteramiento no se surtió en el domicilio del demandado, ello no invalida la diligencia, ya que la legislación procesal autoriza que ello se pueda realizar en el lugar donde éste labora, como en este ocurrió.

Pidió como pruebas documentales el certificado de registro mercantil, algunas piezas procesales del trámite ejecutivo No. 2016-00145, el certificado de existencia y representación de la sociedad Inversiones Jal Groups S.A.S., el interrogatorio de parte del señor López Rodríguez y los testimonios de quienes recibieron el citatorio y aviso de notificación.

4. Seguidamente la jueza, sin pronunciarse sobre las solicitudes de pruebas elevadas por las partes al formular y responder la solicitud de nulidad, en auto del 22 de octubre de 2019 negó la configuración de la irregularidad afirmando que el artículo 291 del C.G.P. permitía que el enteramiento se realizara en cualquiera de las direcciones suministradas y que las comunicaciones remitidas habían sido recibidas en la dirección del municipio de Villeta, aceptándose por quienes recogieron esa correspondencia que el demandado laboraba o vivía en tal dirección, cumpliendo por tanto con todos los requisitos legales.

El demandado recurre en reposición y subsidiaria apelación, solicita se realice un control de legalidad por haberse omitido decretar las pruebas pedidas por los extremos procesales y señaló que lo aseverado en los certificados de la empresa de correos podía ser desvirtuado mediante la práctica de otras pruebas, pero que la jueza no sólo no permitió el ejercicio de este derecho, sino que hizo caso omiso de las pruebas documentales que había aportado.

Insistió en que la señora Mancera conocía de la dirección de domicilio del demandado, ubicada en la ciudad de Cali, por lo que no podía presumirse que laboraba y vivía en el municipio de Villeta, agregando que “la dirección que se aporta por quien ostenta la calidad de comerciante en su registro mercantil, en realidad corresponde a su dirección de domicilio, como sin menor esfuerzo se puede colegir de la simple lectura de la certificación que emite dicha entidad” [Fl. 123, c.1], así como que la juzgadora confundía los conceptos de domicilio, residencia y habitación.

Al resolver el recurso de reposición la jueza confirmó su decisión, señaló que no decretó pruebas porque no las consideró pertinentes, pues las documentales obrantes en el expediente eran suficientes para resolver la solicitud y reiteró los argumentos esgrimidos para negar la nulidad.

5. Preciso es recordar que el numeral quinto del artículo 133 del C.G.P. señala que el proceso nulo, en todo o en parte, cuando “se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” y que el artículo 134 ibídem ordena al juez resolver la solicitud de nulidad “previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

Que desde la presentación de solicitud de declaratoria de nulidad el demandado solicitó que se decretaran pruebas documentales, trasladadas y testimoniales, mientras que la ejecutante pidió el interrogatorio de parte del señor López, algunos testimonios y que se consideraran como tales unos documentos aportados.

Y que la jueza dejó de hacer cualquier pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias y resolvió de plano negando la nulidad, pues sólo cuando el demandado interpuso el recurso de reposición contra la providencia que decidió su solicitud de nulidad haciéndole ver su falencia, manifestó que no había considerado pertinente decretar los demás medios probatorios pedidos pues eran suficientes las documentales allegadas por los extremos para desatar la controversia.

6. Como se desprende de lo descrito en antecedencia, el actuar omisivo de la jueza configuró la señalada causal de nulidad, que se le advirtió en el recurso de reposición y que ella descartó argumentando que había considerado que no eran útil ni necesario el decreto de las declaraciones e interrogatorios pedidos, pues “bastaba con la prueba documental integrada en el plenario”.

La lectura de la providencia apelada permite advertir con claridad que a pesar de en ella se manifieste que se habían agotado las etapas del artículo 134 del C.G.P., ello no aconteció, pues no se dio respuesta formal en auto a las solicitudes de pruebas elevadas, como en derecho correspondía, pues no se trataba de un rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

Es decir, omitió la jueza a-quo la emisión de una providencia en la que motivadamente dispusiera sobre el decreto o la negativa de los medios de prueba reclamados, etapa previa y necesaria para la incorporación de la prueba y su posterior valoración al momento de decidir; ello imposibilitó la discusión de las partes sobre la decisión omitida y configuró la causal de nulidad procesal establecida en el numeral quinto del artículo 133 del C.G.P., pues pretermitió la oportunidad para decretar y practicar pruebas, y su saneamiento se hace necesario para resolver, ahora sí, con el agotamiento de todas las etapas procesales, la solicitud de nulidad en que se ocurrió en tal omisión.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 22 de octubre de 2019, ordenando a la jueza de primera instancia que, con estricto apego a lo previsto en el artículo 134 del C.G.P., adelante las etapas de solicitud y práctica de pruebas y culminada esta, con observancia de lo en ella recaudado, defina nuevamente la solicitud de nulidad elevada por el ejecutado.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado